

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.937 · 1997

LEY 11.937

Boletín Oficial, 17 de abril de 1997 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.937

LEY 11937

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Agrégase el inciso f) al artículo 66° del Decreto-Ley 10.067/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso f): El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquiera local, comercio o establecimiento, que vendiere, expendiere o de cualquier forma suministrare a menores de dieciocho (18) años, tabaco en cualquiera de sus formas o tipos, tanto dentro o fuera de los mismos; siendo obligatorio para dichos establecimientos el consignar en lugar visible la leyenda "Prohibida la venta de TABACO en todas sus formas, a menores de dieciocho (18) años de edad", el número de Ley y las sanciones correspondientes".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.937. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).